

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 1991

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-06-1991

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHIBE LA IMPORTACION DE DESECHOS TOXICOS O
CONTAMINANTES AL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21805

Publicada el: 11-06-1991

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Polución, Polución ambiental, Polución, Autoridad Nacional del Ambiente
(ANAM), Ministerio de Salud

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 2.908

Rollo: 48

Posición: 677

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., MARTES 11 DE JUNIO DE 1991

Nº 21.805

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY No. 8

(De 7 de junio de 1991)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHIBE LA IMPORTACION DE DESECHOS TOXICOS O CONTAMINANTES AL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE PANAMA."

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY No. 9

(De 7 de junio de 1991)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 9 Y 21 DEL DECRETO DE GABINETE No. 13 DE 22 DE ENERO DE 1969, LEY ORGANICA DE LA DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL."

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS RESOLUCION No. 4

(De 10 de mayo de 1991)



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS CONTRATO No. 9

(De 30 de abril de 1991)

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS ALCALDIA MUNICIPAL DE PANAMA

DECRETO No. 368

(De 30 de mayo de 1991)

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 8

(De 7 de junio de 1991)

"Por medio de la cual se prohíbe la importación de desechos tóxicos o contaminantes al territorio de la República de Panamá."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Queda prohibida la importación de cualquier forma de desechos tóxicos o contaminantes al territorio de la República de Panamá.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, desechos tóxicos o contaminantes es toda sustancia radiactiva o no, o elementos de efecto inmediato o retardado, capaz de ocasionar trastornos a la salud de los seres humanos, a cualquier tipo de vida animal o vegetal, o de producir efectos nocivos al balance ecológico del país.

Artículo 3. Las personas que violen la presente Ley serán sancionadas con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multas de cinco mil (B/.5,000) a veinte mil (B/.20,000.00) balboas; sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan a la obligación de la devolución de los desechos tóxicos o contaminantes al país de origen.

Artículo 4. Las sanciones previstas en el artículo anterior son aplicables al que incurra en lo que el Convenio de Basilea califica como tráfico ilícito.

Artículo 5. El Organismo Ejecutivo reglamentará las normas necesarias para establecer los debidos controles para el fiel cumplimiento de lo ordenado en la presente Ley.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 24 días

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.25

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/. 36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado

del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Panamá, República de Panamá, 7 de junio de 1991.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY No. 9**

(De 7 de junio de 1991)

"Por la cual se modifican los Artículos 9 y 21 del Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969, Ley Orgánica de la Dirección de Aeronáutica Civil."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**DECRETA:**

Artículo 1. El Artículo 9 del Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969 queda así:

Artículo 9. La Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Gobierno y Justicia, quien la presidirá, con derecho a voz y voto; en su ausencia actuará el Viceministro o el funcionario que se designe.
2. El Ministro de Hacienda y Tesoro, con derecho a voz y voto; en su ausencia actuará el Viceministro o el funcionario que se designe.
3. El Ministro de Comercio e Industrias, con derecho a voz y voto; en su ausencia actuará el Viceministro o el funcionario que se designe.

4. El Contralor General de la República, con derecho a voz; en su ausencia actuará el Subcontralor o el funcionario que se designe.

5. El Director General de Aeronáutica Civil, con derecho a voz, quien ejercerá la función de Secretario de la Junta Directiva; en su ausencia actuará el Subdirector General o el funcionario que se designe.

Artículo 2. El Artículo 21 del Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969 queda así:

Artículo 21. La Dirección de Aeronáutica Civil contará con el asesoramiento de una Comisión denominada Junta Asesora de Aeronáutica Civil, la cual se reunirá un mínimo de una (1) vez al mes y estará compuesta de ocho (8) miembros así:

- 1) El Director General de Aeronáutica Civil, quien la presidirá.
- 2) El Director del Instituto Panameño de Turismo.
- 3) Un representante del Ministerio de Planificación y Política Económica.
- 4) Un representante del Ministerio de Obras Públicas.
- 5) Un representante del Sindicato de Pilotos Comerciales.
- 6) Un representante de las Compañías de Aviación Nacional que operen en el territorio.
- 7) Un representante de las Compañías Internacionales de Aviación que operen en el territorio nacional.
- 8) Un representante de la Asociación de Comerciantes del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Artículo 3. Esta Ley modifica los Artículos 9 y 21 del Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969, Ley Orgánica de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir a partir

Ley 8
(De 7 de junio de 1991)

“Por medio de la cual se prohíbe la Importación de Desechos Tóxicos o Contaminantes al Territorio de la República de Panamá”.

La Asamblea Legislativa

DECRETA:

Artículo 1. Queda prohibida la importación de cualquier forma de desechos tóxicos o contaminantes al territorio de la República de Panamá.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, desechos tóxicos o contaminantes es toda sustancia radiactiva o no, o elementos de efecto inmediato o retardado, capaz de ocasionar trastornos a la salud de los seres humanos, a cualquier tipo de vida animal o vegetal, o de producir efectos nocivos al balance ecológico del país.

Artículo 3. Las personas que violen la presente Ley serán sancionadas con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multas de cinco mil (B/.5,000) a veinte mil (B/.20,000.00) balboas; sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan y la obligación de la devolución de los desechos tóxicos o contaminantes al país de origen.

Artículo 4. Las sanciones previstas en el Artículo anterior son aplicables al que incurra en lo que el Convenio de Basilea califica como tráfico ilícito.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo reglamentará las normas necesarias para establecer los debidos controles para el fiel cumplimiento de lo ordenado en la presente Ley.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA
Presidente

RUBÉ AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Panamá, República de Panamá, 7 de junio de 1991

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud